

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1161

San José de Cúcuta, dieciocho de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00243-00
Demandante	CRISTIAN ANTONIO DURÁN ARCINIEGAS No registra correo electrónico ni celular
Demandada	INGRID PAOLA RESTREPO ORTÍZ No registra correo electrónico ni celular
Apoderado del demandante	CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA 310 293 1462 5710108 Murcia77_fenix@hotmail.com

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor CRISTIAN ANTONIO DURÁN ARCINIEGAS, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., en contra de la señora INGRID PAOLA RESTREPO ORTÍZ.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
- 2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3º. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
- 4º. REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado para que envíen, a través de correo postal autorizado, el presente auto a la parte demandada, a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones.
- 5º. ENVIAR este auto **a la parte demandante, apoderado y señora procuradora de familia**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d54e22cb6fb91363e6239aa9518bb4bc7c38fa0a87f1c36b701dda11682a6fd9

Documento generado en 18/11/2020 04:24:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1154

San José de Cúcuta, dieciocho de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00244-00
Demandante	DIANA PAOLA RAMIREZ AGUILERA No registra correo electrónico ni celular
Demandado	JOSE ELVER ROJAS MONROY No registra correo electrónico ni celular
Apoderada de la parte demandante	ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA Ang_taty@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará la referida demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7455c184b94170df36eaafcc9eda9e76afaf93bc353584760ebce8916578f117

Documento generado en 18/11/2020 04:24:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1162

San José de Cúcuta, dieciocho de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00320-00
Demandantes	HUGO PATIÑO VALENCIA, en representación legal de JHORMAN STEVEN y DAYNE ALEJANDRA PATIÑO SERNA daypaser@gmail.com
Demandada	DELMA YANETH SERNA CORONA Lote 1 Manzana 24 Calle 10 Av. 26ª Juan Atalaya IV delmaya@.com .
Apoderado demandante	AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS Amilcarvilla1204@gmail.com 350 821 0231

El señor HUGO PATIÑO VALENCIA, obrando en representación legal de JHORMAN STEVEN (13 años) y DAYNE ALEJANDRA PATIÑO SERNA (21 años), a través de apoderado, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y EJECUTIVO POR ALIMENTOS, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Se expone en síntesis que las partes están casados por el rito católico, que tienen dos hijos, JHORMAN STEVEN (**menor** de edad) y DAYNE ALEJANDRA (**mayor** de edad), que la demandada es comerciante pero que debido al mal manejo que le ha dado a sus negocios, el inmueble que es su único patrimonio y que es donde habitan, está a punto de ser rematado en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo el radicado 2017-00498.

Se aduce además que, en el mes de agosto del año 2.008, las partes suscribieron un acuerdo conciliatorio sobre las obligaciones alimentarias para con sus hijos, en el que la demandada se comprometió a aportar cuotas mensuales para el sostenimiento de ellos, obligación que no ha cumplido y por esta razón, el demandante ha tenido que

asumir todos los gastos de la familia; que en estos momentos está desempleado y las ventas están muy malas por la pandemia, razón por la que necesita salvar la vivienda familiar y el apoyo económico de la demandada.

Por lo anterior, el demandante pretende con la presente acción se fije cuota alimentaria ordinaria para el sostenimiento de sus hijos por la suma mensual de \$ 500 mil mensuales y como cuotas alimentarias extraordinarias en junio y diciembre en suma de \$100 mil pesos.

Como MEDIDA CAUTELAR, con el fin de amparar el único patrimonio que tiene la familia y que es el inmueble que habitan, solicita se **decreten las medidas de inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro** del inmueble ubicado en el Lote 1 Manzana 24 Calle 10 Av. 26ª Juan Atalaya IV Etapa, registrado con Matrícula Inmobiliaria # 260-138260, cuya titularidad de la propiedad está en cabeza de la demandada.

Pues bien, analizada la demanda y los anexos, se observó lo siguiente:

1-EXISTE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE DEMANDAS:

La parte actora pretende acumular las demandas de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y EJECUTIVO POR ALIMENTOS, desconociendo que no es viable toda vez que tienen diferente procedimiento.

La primera se tramita por las normas del proceso VERBAL SUMARIO (Titulo II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, con traslado por el término de 10 días).

La segunda se adelanta por las normas del proceso EJECUTIVO (Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I, Artículos 422 a 461 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes de la Ley 1098 de 2.006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, con traslado por el termino de 5 días para pagar y 10 días para excepcionar).

Así las cosas, se requiere que la parte actora para que defina cuál de las dos demandas requiere promover, si la primera o la segunda, advirtiendo que si es la primera (fijación de cuota alimentaria), se rechazará de plano por cuanto se aduce que ya las partes tiene un acuerdo suscrito sobre las obligaciones alimentarias de los dos hijos; y si es la segunda (ejecutiva), deberá entonces aportar en debida forma el respectivo título ejecutivo, con la constancia de que es primera copia y que presta merito ejecutivo; además, deberá relacionar una a una las mesadas adeudadas y redactar con claridad las pretensiones de la demanda ejecutiva.

2-EL DEMANDANTE PRETENDE REPRESENTAR A LA HIJA QUE ES MAYOR DE EDAD

La hija DAYNE ALEJANDRA PATIÑO SERNA es mayor de edad, por lo tanto, es claro que ella puede representarse a si misma, salvo que padezca alguna enfermedad mental que no le permita comprender el alcance de la acción legal.

3-LOS PODERES NO ESTÁN DEBIDAMENTE ELABORADOS:

Los poderes presentados para actuar están dirigidos al juez de familia, pero en el texto se aduce que es para representarlos dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DELMA YANETH SERNA CORONA es delmaya@.com. En consecuencia, es un deber legal aportarlo en debida forma, de manera completa, no a medias.

4-EI TEXTO DE LA DEMANDA ES MUY DESORDENADO:

La medida cautelar se pide como tres veces y de manera distinta. La primera vez se pide dentro del numeral 2º del acápite llamado PETICION ESPECIAL como INSCRIPCION DE LA DEMANDA; la segunda vez, en el numeral 5º del acápite de PRETENSIONES como EMBARGO; y por tercera vez, después de la firma de la demanda, se pide como INSCRIPCION, EMBARGO y SECUESTRO.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- COMUNICAR este auto **al señor demandante y al señor apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3825481b34dc80d407361c02ae9f006c48cf56a348e7dd9a2a90d40491b68ee

Documento generado en 18/11/2020 04:24:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1160

San José de Cúcuta, noviembre 18 de 2020

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2017-00512-00
Demandante	NELSON GIOVANNI RODRÍGUEZ HURTADO Anillo Vial Occidental Etapa 1 Torre 5 Apto 303 321 876 1250 girh026@gmail.com
Demandada	MARIAM ISABEL RODRÍGUEZ CADENA, representada por la señora YURI VANESSA CADENA BECERRA Manzana 42 Lote 1 Barrio Claret, Atalaya Cúcuta, N. de S.
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor NELSON GIOVANNI RODRIGUEZ HURTADO presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de su hija MARIAM ISABEL RODRÍGUEZ CADENA, representada por la señora YURI VANESSA CADENA BECERRA, demanda que este despacho avoca su conocimiento y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

En consecuencia, para realizar la diligencia de audiencia previa que trata dicha norma, se señala:

FECHA: **ENERO 20 DE 2021**

HORA: 10 AM

Por lo anterior, se requiere al señor NELSON GIOVANNI RODRÍGUEZ HURTADO para que cumpla con la carga procesal de remitir a la dirección física de la señora YURI VANESSA RODRIGUEZ CADENA, en representación de MARIAM ISABEL RODRÍGUEZ CADENA, copia de la demanda y anexos, de este auto y de librar la boleta de citación para que asista a la DILIGENCIA DE AUDIENCIA VIRTUAL PREVIA antes señalada.

De otra parte, se ordena a la secretaría del despacho agregar a este proceso el expediente digital del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, Radicado # 54001-31-60-003-2017-00512-00, promovido por la señora YURI VANESSA CADENA BECERRA en contra del señor NELSON GIOVANNI RODRIGUEZ HURTADO.

NOTIFIQUESE este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

ENVIESE este auto al señor demandante y a la señora PROCURADORA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

A CONTINUACIÓN, SE INFORMA A LAS PARTES EL PROTOCOLO PARA ADELANTAR LAS AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.}
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados

y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpenarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Proyectó 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54697b4b20d70b20e45400343a020a43893fc32ced261c9c7d79698eb331b366**

Documento generado en 18/11/2020 04:11:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1153

San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2018-00283-00
Demandante	CECILIA RAMIREZ LAINO
Demandados	JULIO CESAR RAMIREZ LAINO Y OTROS galemuebles@hotmail.com , gramirezmeneses@yahoo.com , electrónico.noalrame@hotmail.com , gramirezmeneses@hotmail.com . 316 824 8609
Apoderados actuales	CARLOS VIANEY AYALA PEREZ Av. 4E #6-49 Oficina 326 Edificio Centro Jurídico Cúcuta, N. de S. carlos.vianey39@hotmail.com 312 557 6677 318 357 5701 CARLOS EDUARDO RAMIREZ MENESES carlosramirezcerm@hotmail.com . OLGA MERCEDES PIÑA RIZO piarizo@hotmail.com 313 285 1542 LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ luisfelipeabogado@hotmail.com 313 438 5779 LUZ MELIDA TORRES REYES Curador ad-litem luzmelida44@hotmail.com

Atendiendo el memorial recibido el pasado 11 de noviembre, vía electrónica, se observa que las demandadas, señoras CRISTINA MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ TORO e ISLIA MARÍA RAMÍREZ DE SANABRIA, a través del señor apoderado, proponen recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto #1120 de fecha 9 de noviembre del cursante año, mediante el cual se fija fecha y hora para realizar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL dentro del referido proceso de PETICIÓN DE HERENCIA; recurso que se rechaza de plano como quiera que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 372 del Código General del Proceso, contra ese tipo de autos no proceden recursos.

Así las cosas, se pone en conocimiento de las partes y apoderados que en la diligencia de audiencia programada para las diez de la mañana (10:00 a.m.) del viernes cuatro (4) de diciembre del cursante año, se resolverán los recursos y

demás asuntos que haya pendientes, decisiones contra las cuales podrán proponerse los recursos que consideren pertinentes.

De igual manera se advierte a las partes y apoderados que contra el presente auto no procede recurso alguno.

De otra parte, se requiere a todos los señores apoderados para que de inmediato informen los correos electrónicos y números telefónicos de todos sus representados. Se advierte que en caso de que carezcan de ellos, pedirles que los creen por cuanto en esta época de la virtualidad se hacen necesarios y además porque son esenciales para el éxito de la realización de la diligencia de audiencia.

Envíese este auto a las partes y apoderadas, cuyos correos electrónicos obren en el expediente, en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó:9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c33b8f733ea8ffa555bf9c7bd2eef8cb69f9d4a5b6fe77b48f0cfb2106e4a4**
Documento generado en 18/11/2020 04:11:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1145

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2020-00172-00
Demandante	SANDRA ZULAY LOPEZ MARTÍNEZ sandra_lopez180@hotmail.com No registra número telefonico
Demandado	RICHARD ALBERTO PARRA CAICEDO innovasuelas2012@hotmail.com 320 492 3054
	DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO Apoderado de la parte demandante dhuertas_abog@gmail.com danielalejandrohuertas@hotmail.com 301 663 4684 YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA Apoderado de la parte demandada Yonathancoronel81@hotmail.com 316 349 9960

Analizado el expediente se observa que, de manera reiterada, el señor apoderado de la parte actora ha elevado las siguientes solicitudes:

A) Se ordene el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria # 260-39220 y 260-38701: aduce el peticionario que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS le comunicó verbalmente que ya las medidas de embargo se encuentran registradas y que las constancias se enviaron al juzgado; petición a la que no se accede por cuanto revisado el expediente digital y el correo electrónico del juzgado se constató que hasta la fecha no se ha recibido comunicación al respecto de esta entidad.

En consecuencia, se requiere al señor apoderado para que eleve solicitud sobre el asunto, ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

B) Se informe sobre los títulos judiciales consignados para este proceso: sobre este ítem se informa al peticionario que, consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., para este proceso se han puesto a disposición del Juzgado los siguientes títulos judiciales: **1) #866655 por \$81.533, oo** de fecha 16/09/2020 y **2) #869744 por \$81.533, oo** de fecha 13/10/2020, consignados ambos por BANCOLOMBIA. No se observan respuestas de ningún Banco al respecto.

En consecuencia, se requiere al señor apoderado para que eleve solicitud sobre dicho asunto ante las diferentes entidades bancarias.

C) Se permita tener acceso al proceso digital para conocer las actuaciones surtidas: se ordena enviar el link del expediente digital a las partes y apoderados para lo que estimen pertinente.

De otra parte, atendiendo el correo enviado por el señor demandado el día 31 de julio, el poder por él conferido y la contestación de la demanda presentada dentro de la oportunidad legal, se dispone:

1. Téngase al demandado, señor RICHARD ALBERTO PARRA CAICEDO, notificado por conducta concluyente
- 1) Reconózcase personería para actuar al abogado YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Se advierte a las partes y apoderados que en firme este auto y de acuerdo con el turno que le corresponda dentro de la carga laboral del despacho, el despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa17e4a8e01b9ac1a02601bdc314996faa45578f4da3cb3837655b7da941bbb

Documento generado en 18/11/2020 04:11:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>